ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JOSÉ M. HERNAIZ CASADO **Peticionario** v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN **Recurrido**	KLCE201800651	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm.: J PE 2018-0006

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2018.

El señor José M. Hernaiz Casado (Peticionario) compareció ante nos en recurso de certiorari en aras de que revisemos y revoquemos la decisión que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce, emitió el 12 de abril de 2018. Mediante el dictamen recurrido, el TPI alegadamente ordenó el archivo del *Mandamus* presentado por el aquí compareciente. Sin embargo, a poco examinar el expediente advertimos que el mismo carece de todo documento esencial para poder disponer de las controversias presentadas. En vista de ello, el recurso de marras no se perfeccionó conforme a nuestro ordenamiento, por lo que nos vemos precisados a desestimar el mismo. Regla 83(B)(1) y (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (3) y (C). Veamos.

Es norma trillada de derecho que las partes —inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma,

contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015). Ello ante la necesidad de colocar *a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker,* 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro,* 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez,* 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar,* 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción, la jurisprudencia exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para poder considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro Reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

Por otro lado, es por todos conocido que entre los requisitos a satisfacer en un recurso de certiorari se encuentra la inclusión de un apéndice que contendrá los siguientes documentos:

> *(E) Apéndice*
> *(1) Salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74 de este apéndice, la solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:*
> *(a) Las alegaciones de las partes, a saber:*

> *(i) En casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones.*
> *(ii) En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.*
> *(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.*
> *(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.*
> *(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.*
> *(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.* Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E).

Es claro que si la parte peticionaria no presenta los precitados documentos estaremos impedidos de corroborar nuestra jurisdicción y resolver los méritos de las controversias planteadas. Ello debido a que no podremos auscultar ni confirmar las alegaciones de las partes, los asuntos medulares que disponen de la causa, como tampoco revisar la corrección de la decisión recurrida por no tener constancia de ella ni de los acontecimientos que dieron base a la misma. Por lo tanto, esta deficiencia se considera una sustancial y la misma conlleva la desestimación de todo recurso que no incluya los antes mencionados documentos. *Codesi, Inc. v. Mun. de Canóvanas*, 150 DPR 586, 590-591 (2000).

Dado a que el Peticionario no incluyó en su apéndice el recurso de *mandamus* que instó ante el TPI, la sentencia de archivo, ni demás documentos relacionados al asunto en controversia, esta Curia está impedida de aquilatar y resolver en sus méritos los planteamientos aquí levantados, pues desconocemos los hechos y

decisiones administrativas que originaron el recurso, los argumentos esbozados por el aquí compareciente, así como la decisión final y raciocinio del TPI. Ante ello, no cabe duda que, al incumplir el Peticionario con la precitada regla, su recurso de certiorari no se perfeccionó conforme a nuestro ordenamiento, privándonos así de jurisdicción para intervenir.

Por otro lado, aún si obviáramos la ausencia de documentos esenciales, es claro que el recurso de *mandamus* resultaba improcedente. Ello debido a que dentro de los deberes ministeriales del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación no se encuentra el conceder el traslado de un confinado a otra institución penal. (Véase Art. 7 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, Art. 7). El hecho de que el Art. 9 del Plan de Reorganización precise que el Secretario de esta agencia velará por que al confiando se le asegure el fiel cumplimiento con su derecho a ser enviado a la institución correccional más cercana posible a la localidad geográfica en que se encuentre su núcleo familiar, no implica que este funcionario está obligado a garantizarle la ubicación. Toda vez que el propio inciso sujeta este derecho a que no se afecte su plan institucional, no conlleve un riesgo a su seguridad y exista la posibilidad de espacio en la referida facilidad. En vista de lo anterior y de que aparentemente, el 29 de enero de 2018, el Departamento de Corrección y Rehabilitación denegó la solicitud de traslado del aquí compareciente, el vehículo procesal adecuado para impugnar el proceder de la agencia era la presentación de un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones más no la presentación de un *mandamus*.

Como la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. (Véase *González*

v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana,* 172 DPR 1, 7 (2007)*; Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991)).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina